



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-7/2024

APELANTE: NUEVA ALIANZA ZACATECAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ Y GUILLERMO REYNA PÉREZ
GÜEMES

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 25 de enero de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE que **sancionó** a Nueva Alianza Zacatecas, por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización en 2022, en esa entidad.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que: a) debe quedar firme la acreditación de las siguientes infracciones: i)** en cuanto a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario al desarrollo de actividades específicas [8.23.1-C5-NAZ-ZC], porque, contrario a lo señalado por NAZ, la Unidad Técnica sí valoró la documentación que aportó para determinar que el gasto ejercido por el apelante no estaba vinculado con el desarrollo de actividades específicas, **ii)** con relación a reportar egresos por concepto de tareas editoriales que carecen de objeto partidista por un importe de \$39,139.73 [8.23.1-C7-NAZ-ZC], porque, contrario a lo señalado por el apelante, la UTF sí valoró la documentación que aportó para determinar que el gasto ejercido por el apelante carecía de objeto partidista, **iii)** respecto a reportar egresos por concepto de tareas editoriales que carecían de objeto partidista por

un importe de \$44,687.52 [8.23.1-C10-NAZ-ZC] y **iv)** en cuanto a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un importe de \$41,661.50 [8.23.1-C11-NAZ-ZC], porque en ambas conclusiones el recurrente omitió indicar qué elementos dejó de analizar y valorar la autoridad fiscalizadora para acreditar las irregularidades encontradas y, como consecuencia, imponerle una sanción, y **v)** sobre la omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el PAT para el ejercicio 2022, [conclusión 8.23.1-C8-NAZ-ZC], porque el apelante no expone argumentos dirigidos a controvertir la determinación impugnada, ya que se limita a señalar que esta le causa agravio, sin embargo, **b)** respecto a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, vales de despensa, premio de asistencia, bono de puntualidad y aguinaldo, por un monto de \$27,602.26 [8.23.1-C2-NAZ-ZC], **debe quedar insubsistente** la determinación de la autoridad fiscalizadora, porque no precisó la forma en la que se integró el monto involucrado, en específico, no señaló por qué únicamente tomó en consideración las percepciones gravadas, sin considerar la parte exenta de los supuestos gastos sin comprobar.

2

Índice

Glosario	3
Competencia y procedencia.....	3
Antecedentes	3
Estudio de fondo	5
Apartado I. Decisión general	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	6
Tema 1. Servicios personales	6
Tema 2. Financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas	8
Tema 3. Egresos que carecen de objeto partidista (tarea editorial consistente en la impresión de documentos básicos).....	14
Tema 4. Egresos que carecen de objeto partidista (tarea editorial consistente en la impresión de la revista “Mujer de plata”)	19
Tema 5. Porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.....	21
Tema 6. Proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género	23
Resuelve	26



Glosario

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
LEEZ:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
NAZ/apelante:	Nueva Alianza Zacatecas
PAT:	Programa Anual de Trabajo.
Reglamento de fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Resolución INE/C636/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
Resolución:	Sistema Integral de Fiscalización.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF/Unidad Técnica de Fiscalización/autoridad fiscalizadora:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada del procedimiento de fiscalización del ejercicio ordinario 2022 de un partido local en Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

3

Antecedentes³

I. Revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido NAZ, correspondiente al ejercicio 2022 en Zacatecas

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de Sala Superior para su resolución a Salas Regionales.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

1. El 25 de enero de 2023⁴, el INE dio a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, entre otros, de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2022⁵.

Posteriormente, el 15 de junio la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el acuerdo por el que se modificaron los plazos para la revisión de los informes referidos⁶.

2. 18 de agosto, la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** requirió a **NAZ**, a través del **oficio de errores y omisiones (primera vuelta)**, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF⁷. El 31 siguiente, **el apelante respondió**.

4

3. El 22 de septiembre, la **UTF requirió al apelante**, mediante el **oficio de errores y omisiones (segunda vuelta)**, para que atendiera las observaciones, aclarara lo correspondiente y presentara la documentación necesaria en el SIF⁸. El 29 siguiente, **NAZ contestó**.

II. Resolución impugnada e interposición del recurso de apelación

1. El 1 de diciembre, el **Consejo General del INE sancionó a NAZ** por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria (INE/CG636/2023)⁹.

⁴ Todas las fechas corresponden a 2023, salvo precisión en contrario.

⁵ Lo anterior, a través del acuerdo INE/CG/12/2023 denominado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS*.

⁶ Lo anterior, mediante el acuerdo CF/008/2023 de título: *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS APROBADOS MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG12/2023*.

⁷ Oficio INE/UTF/DA/11852/2023, notificado el 18 de agosto.

⁸ Oficio INE/UTF/DA/14167/2023, notificado el 22 de septiembre.

⁹ Resolución INE/CG636/2023, de título: *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA*



2. Inconforme, el 18 de diciembre, **NAZ interpuso recurso de apelación** ante el INE, dirigido a Sala Monterrey, el cual se recibió el 10 de enero del año en curso.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **modificarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE que **sancionó** a Nueva Alianza Zacatecas, por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización en 2022, en esa entidad.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que: a) debe quedar firme la acreditación de las siguientes infracciones: i)** en cuanto a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario al desarrollo de actividades específicas [8.23.1-C5-NAZ-ZC], porque, contrario a lo señalado por NAZ, la Unidad Técnica sí valoró la documentación que aportó para determinar que el gasto ejercido por el apelante no estaba vinculado con el desarrollo de actividades específicas, **ii)** con relación a reportar egresos por concepto de tareas editoriales que carecen de objeto partidista por un importe de \$39,139.73 [8.23.1-C7-NAZ-ZC], porque, contrario a lo señalado por el apelante, la UTF sí valoró la documentación que aportó para determinar que el gasto ejercido por el apelante carecía de objeto partidista, **iii)** respecto a reportar egresos por concepto de tareas editoriales que carecían de objeto partidista por un importe de \$44,687.52 [8.23.1-C10-NAZ-ZC] y **iv)** en cuanto a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un

5

6

importe de \$41,661.50 [8.23.1-C11-NAZ-ZC], porque en ambas conclusiones el recurrente omitió indicar qué elementos dejó de analizar y valorar la autoridad fiscalizadora para acreditar las irregularidades encontradas y, como consecuencia, imponerle una sanción, y **v)** sobre la omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el PAT para el ejercicio 2022, [conclusión 8.23.1-C8-NAZ-ZC], porque el apelante no expone argumentos dirigidos a controvertir la determinación impugnada, ya que se limita a señalar que esta le causa agravio, sin embargo, **b)** respecto a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, vales de despensa, premio de asistencia, bono de puntualidad y aguinaldo, por un monto de \$27,602.26 [8.23.1-C2-NAZ-ZC], **debe quedar insubsistente** la determinación de la autoridad fiscalizadora, porque no precisó la forma en la que se integró el monto involucrado, en específico, no señaló por qué únicamente tomó en consideración las percepciones gravadas, sin considerar la parte exenta de los supuestos gastos sin comprobar.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema 1. Omisión de comprobar gastos

En la resolución impugnada, el INE sancionó a NAZ con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar de \$27,602.26 (100% del monto involucrado)¹⁰, por

¹⁰ En concreto, el INE determinó: *la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$27,602.26 (veintisiete mil seiscientos dos pesos 26/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$27,602.26 (veintisiete mil seiscientos dos pesos 26/100 M.N.)*

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$27,602.26 (veintisiete mil seiscientos dos pesos 26/100 M.N.)



omitir comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, vales de despensa, premio de asistencia, bono de puntualidad y aguinaldo, por un monto de \$27,602.26 [8.23-C2-NAZ-ZC].

1.1 Agravio. NAZ alega que la autoridad fiscalizadora **no realizó los cálculos correctamente para integrar el monto involucrado**, pues, únicamente tomó en consideración las percepciones gravadas, sin atender la parte exenta de los supuestos gastos sin comprobar.

Ello, porque, respecto al aguinaldo, su importe se compone de una cantidad que es gravable (impuesto) y otra exenta de impuesto, por lo que, al sumar ambas y restar el impuesto sobre la renta (ISR) de los 6 comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que presentó, no existe diferencia alguna, pues arroja un total de \$57,568.16, por tanto, al no observar dicha circunstancia, la autoridad fiscalizadora sólo consideró como total la cantidad con impuesto \$43,168.21, pasando por alto la parte exenta (\$15,561.00), las cuales, al sumarse, da el total de la cantidad pagada, sin que exista diferencia que comprobar.

1.2. Respuesta. Le asiste la razón al apelante, porque la autoridad no precisó por qué únicamente tomó en consideración las percepciones gravadas, sin considerar la parte exenta de los supuestos gastos sin comprobar.

En efecto, ciertamente, el INE, al emitir su determinación, no precisó o explicó la forma en la se integró el monto involucrado, tomando como base, respecto al aguinaldo, si el importe o monto se compone de una cantidad que es gravable o exenta de impuesto.

En ese sentido, es evidente que la autoridad fiscalizadora no señaló por qué motivo solamente tomó en cuenta el importe neto, sin considerar la parte gravada de los supuestos gastos del partido.

Ello, tomando en consideración que de la documentación aportada por el partido se advierte que la sumatoria a la que hizo referencia el partido es sobre el concepto de *Neto a pagar* [\$57,768.00], mientras que el INE tomó en consideración las *percepciones gravadas* [\$43,168.21], sin que hubiese expuesto del por qué se basó en ese rubro, siendo que el NAZ sostuvo que integró la documentación pertinente e hizo la corrección correspondiente, habiendo adjuntado las 6 pólizas.

8

Por tanto, al tratarse de un posible error en las cantidades sumadas por la UTF, se debe modificar la resolución controvertida, por lo que hace a esta conclusión, a efecto de que el INE emita una nueva determinación en la que precise los conceptos que tomó en cuenta para arribar a la cantidad cuestionada.

2.1. Agravio. El apelante indica que la autoridad fiscalizadora omitió valorar el comprobante por la cantidad de \$12,041.26.

2.2. Respuesta. Es ineficaz el planteamiento, porque del dictamen se advierte que dicho documento sí fue analizado, pues la autoridad determinó que se trató de un documento duplicado (póliza PN1/EG-26/30-08-22).

Tema 2. Financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas

En la resolución controvertida, el INE sancionó a NAZ con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de



Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$68,252.30** (150% del monto involucrado) ¹¹ por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario al desarrollo de actividades específicas [8.23.1-C5-NAZ-ZC].

1.1 Agravio. El apelante alega una indebida valoración probatoria de la autoridad fiscalizadora porque, desde su perspectiva, no consideró la documentación que aportó al aclarar las observaciones para demostrar que sí cumplió con destinar el porcentaje respectivo para el desarrollo de actividades específicas.

1.2 Respuesta. No tiene razón, porque contrario a lo señalado por NAZ, la UTF sí valoró la documentación que aportó para determinar que el gasto ejercido por el apelante (impresión de 412 ejemplares de documentos básicos), no estaba vinculado con el desarrollo de actividades específicas.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que, en una primera instancia (oficio de errores y omisiones en primera vuelta), la UTF advirtió que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a *Actividades Específicas*, por lo que solicitó a NAZ las aclaraciones que a su derecho convinieran¹².

9

¹¹ En concreto, el INE determinó: *la sanción a imponer al sujeto obligado es de indole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$45,501.53 (cuarenta y cinco mil quinientos un pesos 53/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$68,252.30 (sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y dos pesos 30/100 M.N.).*

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$68,252.30 (sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y dos pesos 30/100 M.N.).

¹² Lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/11852/2023 notificado el 18 de agosto de 2023.

En respuesta, el apelante señaló que efectuó la revisión al presupuesto por movimientos del Instituto Local, y que el saldo obtenido por la autoridad fiscalizadora era el correcto, por lo que quedaban en espera de su determinación¹³.

Posteriormente, la UTF requirió de nueva cuenta a NAZ (segundo oficio de errores y omisiones) para que realizara las aclaraciones correspondientes, porque al efectuar el análisis de las precisiones que el apelante realizó en el SIF, constató que había omitido destinar la totalidad del financiamiento público para actividades específicas del año 2022, por un monto de **\$45,501.53**, ello, considerando el gasto no vinculado de la observación 9 de diverso oficio¹⁴.

10

En respuesta, el apelante sustancialmente señaló que, con respecto a dicha observación, en el primer oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora señaló una diferencia de \$6,361.79, mientras que, en la segunda vuelta, indicó que, de acuerdo con el análisis del hecho, el saldo no ejercido aumentaba a **\$45,501.50**, sin que tomara en cuenta la comprobación en *Documentos Básicos* de \$39,139.73, cantidad que corresponde a un incremento al presupuesto inicial asignado al *PAT* que se presentó en febrero de 2022, el cual se modificó en el mes de junio de ese año, por lo que adjuntaba la evidencia al *PAT PAT2022/NUEVA ALIANZA ZACATECASIZACTAETTE T-DOCUMENTOS BASICOS*, los cuales para este caso citamos los archivos el primero *R7 DOCUMENTOS BASICOS FEB 22*, el segundo *R7 DOCUMENTOS BASICOS*

¹³ Respuesta que emitió mediante oficio PNAZAC 012/2023, el 31 de agosto de ese año.

¹⁴ Así lo señaló la autoridad fiscalizadora en el oficio INA/UTF/DA/14167/2023, conforme a lo siguiente: [...]

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, se constató que omitió destinar la totalidad del financiamiento público para Actividades Específicas en el ejercicio 2022 por un monto de \$45,501.53, considerando el gasto no vinculado de la observación 9 del oficio INE/UTF/DA/14167/2023.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF, en relación con el artículo 85, numeral 2, fracción VI de la LEEZ en Zacatecas.



JUN 22, para así cumplir con los porcentajes a los cuales se tiene obligación demostrando con esto que si es un gasto vinculado y apegado a la normatividad establecida, por lo que había cumplido con destinar los porcentajes previstos tanto en la LEEZ, como en el Reglamento de Fiscalización¹⁵.

Conforme a lo expuesto por NAZ, la UTF consideró que la observación **no quedó atendida**, porque del análisis de la documentación y aclaraciones que dicho partido presentó en el SIF, advirtió que el apelante omitió destinar la totalidad de financiamiento público correspondiente a **actividades específicas** por un monto de **\$45,501.53**, derivado del gasto no vinculado precisado en el **ID 20** por \$39,139.74, el cual se acumuló a la cantidad inicialmente observada (\$6,361.79).

Al respecto, debe señalarse que, en el dictamen consolidado, en particular la observación identificada con el **ID 20**, relacionada con la conclusión **8.23.1-C7-NAZ-ZC**, la autoridad fiscalizadora (a través del oficio de errores y omisión en primera vuelta), señaló que de la verificación de las evidencias que soportaban los proyectos de Actividades Específicas, por cuanto a la póliza señalada con (A) en la columna “Referencia de dictamen” del anexo 1-NAZ-ZC, el apelante refiere que los ejemplares impresos para el proyecto respectivo fueron 1412, y en las muestras que adjuntó (en el primer periodo de corrección) menciona que solo se

11

¹⁵ Ello, a través del oficio PNAZAC 014/2024, por el que señaló, en lo que interesa, lo siguiente: [...]

“Respecto a esta observación la autoridad fiscalizadora en el oficio No INE/UTF/DA/11852/2023 primer vuelta, nos señala la diferencia de \$ 6,361.79 y en segunda vuelta de acuerdo al análisis hecho, aumenta el saldo determinando una diferencia de \$45,501.5; no tomando en cuenta la comprobación en Documentos Básicos de \$39,139.73, misma que es un incremento al presupuesto inicial asignado al PAT, presentado en primera instancia en el mes de febrero 2022, posteriormente hubo una modificación al PAT, en el mes de junio del 2022; los cual se adjunta en el SIF, como evidencia de la referencia respecto al PAT PAT2022/NUEVA ALIANZA ZACATECASIZACTAETTE T-DOCUMENTOS BASICOS, los cuales para este caso citamos los archivos el primero R7 DOCUMENTOS BASICOS FEB 22, el segundo R7 DOCUMENTOS BASICOS JUN 22, para así cumplir con los porcentajes a los cuales se tiene obligación demostrando con esto que si es un gasto vinculado y apegado a la normatividad establecida, se menciona en este caso lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 51, numeral I, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y artículo 163 del RF, artículo 85, numeral 2, fracción VI de la LEEZ en Zacatecas.

“Todos los artículos de las leyes mencionados mencionan los porcentajes mínimos de destinar en una primera las leyes Electorales nacionales y la Ley Electoral Local, de 2% 3%, tanto que se otorga al partido así como el mínimo a destinar, por lo que se cumplió con los porcentajes destinados por las Leyes Electorales mencionadas así como por el Reglamento de Fiscalización, se adjunta la evidencia que se cumple con lo anterior así como su comprobación respectiva, adjuntando en el SIF la evidencia de que si es un gasto vinculado.”

imprimieron 1000 ejemplares, por lo que desconocía si se habían impreso los 412 restantes, ello, a pesar de que se contaba con el CFDI y pago de la operación por **\$39,139.73**.

Asimismo, indicó que, en el segundo periodo de corrección, el apelante adjuntó **muestra** de una impresión de los documentos básicos, de la que se advertía que en una de sus hojas se indicaba que correspondía a la impresión de los 412 ejemplares restantes, **sin embargo**, indicó que no tenía certeza de que realmente se hayan impreso ese número, toda vez que el apelante **no invitó a la autoridad fiscalizadora a que verificara el tiraje**, pues dicha acción tiene como objeto constatar la impresión de los documentos básicos señalados en su proyecto (PAT) de 2022.

12 Por tanto, concluyó que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de actividades específicas por un monto de **\$45,501.53**, y que ello vulneraba la LEZZ (artículo 85, numeral 2, fracción VI)¹⁶ y el Reglamento de Fiscalización [artículo 163, numeral 1, inciso a)¹⁷]

¹⁶ **ARTÍCULO 85** [...]

2. El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes: [...]

VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 3% del financiamiento que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el numeral 4 de este artículo; [...].

¹⁷ **Artículo 163.**

Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes:

a) Para actividades específicas:

I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.

II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas.

III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes.

IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.



Frente a ello, NAZ señala que la autoridad fiscalizadora efectuó una indebida valoración probatoria porque, desde su perspectiva, no consideró la documentación que aportó al aclarar las observaciones para demostrar que sí cumplió con destinar el porcentaje respectivo para el desarrollo de actividades específicas.

Como se anticipó, esta Sala Regional considera que **no tiene razón** el apelante, porque, contrario a lo señalado por NAZ, la autoridad sí tomó en consideración la documentación que aportó, tan es así, que indicó que, al momento de atender las observaciones en primera vuelta, el apelante señaló que los ejemplares impresos eran 1412, que adjuntó las muestras de 1000 ejemplares, pero que no tenía certeza de que efectivamente se imprimieran los 412 restantes, a pesar de contar con el CFDI y el pago que amparaba dicha operación.

Posteriormente indicó que, en el segundo periodo de corrección, el apelante acompañó la muestra de una impresión de los documentos y que en una de sus hojas se señalaba que correspondía a la impresión de los 412 ejemplares restantes, pues dicho partido no invitó a la UTF a la verificación del tiraje, cuyo propósito, es precisamente corroborar que ello ocurriera, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización [artículo 277, numeral 1, inciso a)]¹⁸

13

En ese sentido, es evidente que la autoridad fiscalizadora sí analizó la documentación aportada por NAZ, sin embargo, resultaba insuficiente para

¹⁸ **Artículo 277.**

Avisos a la Unidad Técnica

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

a) Invitación para verificar el tiraje de las actividades editoriales con cinco días de antelación a la fecha del evento, la realización de actividades de educación y capacitación política y a las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres con diez días de antelación a la fecha del evento. Los avisos deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 166 y 173 numeral 3 del Reglamento.

demostrar que, efectivamente, haya cumplido con su deber de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público a actividades específicas.

De ahí que se considere que fue correcta la determinación de la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que el apelante no demostró haber destinado el porcentaje mínimo del financiamiento público al rubro de actividades específicas, por lo que debe confirmarse la sanción impuesta a NAZ.

Además, en todo caso, sería **ineficaz**, por genérico, su planteamiento, porque el apelante no señala cual fue la documentación que dejó de valorar la autoridad fiscalizadora, pues se limita a señalar que no fue tomada en cuenta.

Tema 3. Egresos que carecen de objeto partidista (tarea editorial consistente en la impresión de documentos básicos)

14

En la resolución controvertida, el INE sancionó al apelante con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$39,139.73** (100% del monto involucrado)¹⁹ por reportar egresos por concepto de tareas editoriales que carecen de **objeto partidista** por un importe de \$39,139.73 [8.23.1-C7-NAZ-ZC].

1.1 Agravio. El apelante alega una indebida valoración probatoria de la autoridad fiscalizadora porque, desde su perspectiva, no consideró la

¹⁹ En concreto, el INE determinó: *la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$39,139.73 (treinta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos 73/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$39,139.73 (treinta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos 73/100 M.N.).*

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$39,139.73 (treinta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos 73/100 M.N.)



documentación que aportó al aclarar las observaciones para demostrar que el gasto erogado tenía un **objeto partidista**.

1.2 Respuesta. No tiene razón, porque contrario a lo señalado por NAZ, la UTF si valoró la documentación que aportó para determinar que el gasto ejercido por el apelante (\$39,139.73), carecía de objeto partidista.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que, en una primera instancia (oficio de errores y omisiones en primera vuelta), la UTF señaló que, de las evidencias que soportaban los proyectos de *Actividades Específicas*, observó el registro de 8 pólizas contables por un monto de \$287,299.74, a las que les hacía falta la documentación soporte requerida, y resaltó que la normatividad preveía que no se consideran como gastos programados los relativos a actividades ordinarias permanentes de los partidos, así como aquellos que no estén relacionados, de manera directa y exclusiva, con las actividades, por lo que, si no se demostraba la vinculación directa de ese gasto con los proyectos que integraban el PAT, estos no serían considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros²⁰.

15

En respuesta, el apelante señaló, entre otras cuestiones, que adjuntó en las pólizas correspondientes del SIF, la documentación pendiente, conforme al formato del anexo correspondiente²¹.

Posteriormente, y en lo que interesa, señaló que, por cuanto a la póliza señalada con (A) en la columna “Referencia” del anexo 4.3.2.1, del oficio *INE/UTF/DA/14167/2023*, el apelante refiere que los ejemplares impresos para el

²⁰ Ello, a través del oficio INE/UTF/DA/11852/2023 notificado el 18 de agosto de 2023.

²¹ Lo anterior, a través del oficio PNAZAC 012/2023 de fecha 31 de agosto de 2023, en el que indicó: “Se adjunta en las pólizas correspondientes del SIF, la documentación faltante de acuerdo al formato del Anexo 4.3.2.1.

proyecto *PAT2022/NUEVA ALIANZA ZACATECAS/ZAC/AE/TE/7*, fueron 1412, y en las muestras que adjuntó (en el primer periodo de corrección) menciona que solo se imprimieron 1000 ejemplares, por lo que desconocía si se habían impreso los 412 restantes, ello, a pesar de que se contaba con el CFDI y pago de la operación por **\$39,139.73**, por lo que requirió a NAZ para que presentara en el SIF la documentación señalada en la columna "*Documentación Faltante*" del anexo señalado en el *INE/UTF/DA/11852/2023*, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran²².

En respuesta, el apelante señaló, que se había integrado en el SIF la comprobación que demostraba de que el gasto sí estaba vinculado al rubro de actividades específicas en Tareas Editoriales²³.

16 En atención a ello, la autoridad fiscalizadora señaló que del análisis a las aclaraciones presentadas por NAZ determinó que, por cuanto a la póliza señalada con (A) en la columna "*Referencia de dictamen*" del anexo 1-NAZ-ZC, el apelante refiere que los ejemplares impresos para el proyecto respectivo fueron 1412, y en las muestras que adjuntó (en el primer periodo de corrección) menciona que solo se imprimieron 1000 ejemplares, por lo que desconocía si se habían impreso los 412 restantes, ello, a pesar de que se contaba con el CFDI y pago de la operación por **\$39,139.73**.

Asimismo, indicó que, en el segundo periodo de corrección, el apelante adjuntó **muestra** de una impresión de los documentos básicos, de la que se advertía que en una de sus hojas se indicaba que correspondía a la impresión de los 412

²² Ello, a través del oficio de errores y omisiones en segunda vuelta *INE/UTF/DA/14167/2023*, notificado el 22 de septiembre.

²³ Ello, a través del oficio *PNAZAC 014/2023* de 29 de septiembre, por el que manifestó: *Se integra en el SIF, la comprobación evidencia de que si es vinculada el gasto respectivo a Actividades Específicas en Tareas Editoriales acatando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 163, 164, 166, 170, 171, 172 173 y 184 numerar 3, del RF.*



ejemplares restantes, **sin embargo**, no tenía certeza de que realmente se hayan impreso ese número, toda vez que el apelante **no invitó a la autoridad fiscalizadora** a que verificara el tiraje, pues dicha acción tiene como objeto constatar la impresión de los documentos básicos señalados en su proyecto (PAT) de 2022.

Por tanto, concluyó que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de tareas editoriales que carecen de objeto partidista por un importe de **\$39,139.73**, lo cual, era contrario a lo señalado por la Ley General de Partidos Políticos [artículo 25, numeral 1, inciso n)²⁴].

Frente a ello, NAZ señala que la autoridad fiscalizadora efectuó una indebida valoración probatoria porque, desde su perspectiva, no consideró la documentación que aportó al aclarar las observaciones para demostrar que sí cumplió con destinar el porcentaje respectivo para el desarrollo de actividades específicas.

Como se anticipó, esta Sala Regional considera que **no tiene razón** el apelante, porque, contrario a lo señalado por NAZ, la autoridad si tomó en consideración la documentación que aportó, tan es así, que indicó que, al momento de atender las observaciones en primera vuelta, el apelante señaló que los ejemplares impresos eran 1412, que adjuntó las muestras de 1000 ejemplares, pero que no tenía certeza de que efectivamente se imprimieran los 1412, a pesar de contar con el CFDI y el pago que amparaba dicha operación.

17

²⁴ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

Posteriormente indicó que, en el segundo periodo de corrección, el apelante acompañó la muestra de una impresión de los documentos y que en una de sus hojas se señalaba que correspondía a la impresión de los 412 ejemplares restantes, pues dicho partido no invitó a la UTF a la verificación del tiraje, cuyo propósito, es precisamente la verificación de que ello ocurriera, ello, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización [artículo 277, numeral 1, inciso a)].

En ese sentido, es claro que la autoridad fiscalizadora sí analizó la documentación aportada por NAZ, sin embargo, resultaba insuficiente para demostrar que efectivamente el gasto ejercido tuviera un objeto partidista, por lo que debe confirmarse la sanción impuesta al apelante.

18 Por otro lado, **no tiene razón** el recurrente cuando menciona que no se hizo la invitación a la Unidad Técnica de Fiscalización para verificar el tiraje de las actividades editoriales, ya que *la segunda impresión no rebasaba el monto máximo para así hacerlo, ya que fue en un segundo momento.*

Ello, porque, de conformidad con el artículo 277, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización²⁵, los partidos políticos deben realizar una invitación para verificar el tiraje de las actividades editoriales con cinco días de antelación a la fecha del evento, la realización de actividades de educación y capacitación política y a las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres con diez días de antelación a la fecha del evento.

²⁵ **Artículo 277.**

Avisos a la Unidad Técnica

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

a) Invitación para verificar el tiraje de las actividades editoriales con cinco días de antelación a la fecha del evento, la realización de actividades de educación y capacitación política y a las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres con diez días de antelación a la fecha del evento. Los avisos deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 166 y 173 numeral 3 del Reglamento.



En ese sentido, la normativa aplicable no indica un monto mínimo o máximo para invitar a la UTF al tiraje, sino que impone un deber de actuar a los institutos políticos sin importar la cantidad de ejemplares a publicar, de ahí que no le asista razón al partido.

Además, en todo caso, su planteamiento es **ineficaz**, porque la razón esencial para concluir que no se justificó el carácter partidista del gasto, es que no fue posible comprobar que se realizó la impresión de los 412 ejemplares, toda vez que no se invitó a la UTF a la verificación del tiraje, cuestión que, incluso, es reconocida por el partido en su demanda.

Cabe señalar que, la invitación para verificar el tiraje de las actividades editoriales, es un deber previsto en el referido artículo 277, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, que resulta esencial para acreditar que, efectivamente, el gasto se realizó con motivo de la labor editorial que le corresponde al partido político, la cual no podría ser objeto de comprobación a través de la mera exhibición de un ejemplar, por tanto, si no se acreditó el cumplimiento de la obligación de la labor editorial del recurrente, el gasto no podría encuadrarse como parte de su objeto partidista.

19

Tema 4. Egresos que carecen de objeto partidista (tarea editorial consistente en la impresión de la revista “Mujer de plata”)

En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$44,687.52 (100% del monto

involucrado)²⁶, por reportar egresos por concepto de tareas editoriales que carecían de objeto partidista por un importe de \$44,687.52 [8.23.1-C10-NAZ-ZC].

1.1. Agravio. El partido impugnante refiere que derivado de las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos 2022, aumentó el importe destinado al rubro capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta “*la evidencia de la emisión, así como el documento fiscal*” a través de los cuales se demostró el aumento del importe destinado a dicho rubro.

1.2. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que es ineficaz el argumento planteado por el partido impugnante en su demanda, porque **omitió indicar qué elementos dejó de analizar y valorar la autoridad fiscalizadora** para acreditar las irregularidades encontradas y, como consecuencia, imponer una sanción.

20

En efecto, como se dijo anteriormente, el recurrente refiere que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta la evidencia que demostraba el importe destinado al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres²⁷.

²⁶ En concreto, el INE determinó: *la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$44,687.52 (cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos 52/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$44,687.52 (cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos 52/100 M.N.)*

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$44,687.52 (cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos 52/100 M.N.).

²⁷ El partido impugnante refirió en su demanda: *Se hace la aclaración de que debido a las observaciones en el ejercicio 2022, respecto al programa anual de trabajo correspondiente a ofrecen el acta de observaciones de aumentar el importe a destinar a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se elaboró la modificación incrementando el importe a destinar, y que tanto la evidencia de la emisión así como el documento fiscal demuestra que se destinó al rubro mencionado y se elaboró la modificación a el acta correspondiente, se adjuntan las evidencias hechas en la respuesta respectiva y que la autoridad fiscalizadora no tomó como parte de nuestra respuesta desechando nuestra evidencia.*



Sin embargo, del escrito de demanda se advierte que el partido impugnante no refiere qué documentación dejó de tomar en cuenta la autoridad fiscalizadora al momento de subsanar los errores durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos.

Aunado a ello, no controvierte frontalmente el argumento de la autoridad fiscalizadora en el que señaló que, derivado de incumplir con el requisito de no invitar a la UTF a la verificación del tiraje de la revista *Mujer de Plata*, los egresos reportados carecían de objeto partidista.

De ahí que, esta Sala Monterrey considere que los planteamientos del partido impugnante son argumentos genéricos e imprecisos, que no presenta las razones para confrontan las consideraciones por las que la autoridad responsable tuvo por acreditada la falta y sancionó el partido.

Tema 5. Porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

21

En la resolución impugnada, el INE sancionó a NAZ con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$62,492.25 (150% del monto involucrado)²⁸, por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público

²⁸ En concreto, el INE determinó: *la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$41,661.50 (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$62,492.25 (sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y dos pesos 25/100 M.N.)*

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$62,492.25 (sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y dos pesos 25/100 M.N.).

ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un importe de \$41,661.50 [8.23.1-C11-NAZ-ZC].

1.1. Agravio. El partido impugnante refiere que, derivado de las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos 2022, aumentó el importe destinado al rubro capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta *“la evidencia de la emisión, así como el documento fiscal”* a través de los cuales se demostró el aumento del importe destinado a dicho rubro.

1.2. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que es ineficaz el argumento planteado por el partido impugnante en su demanda, porque **omitió indicar qué elementos dejó de analizar y valorar la autoridad fiscalizadora** para acreditar las irregularidades encontradas y, como consecuencia, imponer una sanción.

22

En efecto, como se dijo anteriormente, el recurrente refiere que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta la evidencia que demostraba el importe destinado al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres²⁹.

Sin embargo, del escrito de demanda se advierte que el partido impugnante no refiere qué documentación dejó de tomar en cuenta la autoridad fiscalizadora al

²⁹ El partido impugnante refirió en su demanda: *Se hace la aclaración de que debido a las observaciones en el ejercicio 2022, respecto al programa anual de trabajo correspondiente a ofrecen el acta de observaciones de aumentar el importe a destinar a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se elaboró la modificación incrementando el importe a destinar, y que tanto la evidencia de la emisión así como el documento fiscal demuestra que se destinó al rubro mencionado y se elaboró la modificación a el acta correspondiente, se adjuntan las evidencias hechas en la respuesta respectiva y que la autoridad fiscalizadora no tomó como parte de nuestra respuesta desechando nuestra evidencia.*



momento de subsanar los errores durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos.

Tema 6. Proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género

En la resolución controvertida, el INE sancionó a NAZ con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,366.15 (10% del monto de \$293,661.49 que corresponde al financiamiento público al que se encuentra obligado a destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres), al omitir incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el PAT para el ejercicio 2022, [conclusión 8.23.1-C8-NAZ-ZC]

1.1 Agravio. NAZ señala que le causa agravio que la autoridad fiscalizadora determinara que omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política en razón contra las mujeres en razón de género, en el *Programa Anual de Trabajo* para el ejercicio 2022.

1.2 Respuesta. Esta Sala Regional considera que dicho planteamiento es **ineficaz**, porque el apelante no expone argumentos dirigidos a controvertir la determinación impugnada, ya que se limita a señalar que esta le causa agravio.

Al respecto, debe señalarse que la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber

de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio³⁰.

En ese sentido para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

³⁰ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase “como referente orientador sobre el tema” la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).



De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

Conforme a lo anterior, y como se indicó, el planteamiento resulta ineficaz al no expresarse argumento alguno que cuestione la determinación controvertida.

Apartado III. Efectos

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para:

1. Dejar intocadas las sanciones correspondientes a las conclusiones 8.23.1-C5-NAZ-ZC, 8.23.1-C7-NAZ-ZC, 8.23.1-C8-NAZ-ZC, 8.23.1-C10-NAZ-ZC y 8.23.1-C11-NAZ-ZC de la resolución impugnada.

2. Dejar insubsistente la sanción correspondiente a la conclusión 8.23.1-C2-NAZ-ZC de la resolución impugnada, en los siguientes términos:

En cuanto a la conclusión 8.23.1-C2-NAZ-ZC, la responsable deberá emitir una nueva determinación en la que precise los conceptos que tomó en cuenta para arribar a la cantidad cuestionada en dicha conclusión.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **modifica**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida, emitida por el Consejo General del INE, para los efectos señalados en la sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

26 Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.